

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	Luz Adriana Julio Mazo
DEMANDADO	Rubén Darío Delgado Petro
RADICADO	23001311000320240003600

Vista la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. - ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **ANYELY RUTH DELGADO JULIO** hija de la señora **LUZ ADRIANA JULIO MAZO**, en contra del señor **RUBEN DARIO DELGADO PETRO**, por estar ajustada a derecho. -

2º. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado. -

3º. - NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **RUBEN DARIO DELGADO PETRO**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4º. - REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

5.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de la prueba de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **LUZ ADRIANA JULIO MAZO** y **RUBEN DARIO DELGADO PETRO** y al menor **ANYELY RUTH DELGADO JULIO**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°. - **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de la menor de edad **ANYELY RUTH DELGADO JULIO** hijo de la señora **LUZ ADRIANA JULIO MAZO**.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec139aa58e8ccf1ae1e73e73855a166d6d67837c7dbb4ffc647ea21d0cb375**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	LILIANA CARRASCO PEREIRA
DEMANDADO	FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA
RADICADO	23001311000320240003800

Vista la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1º. - ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación de los menores **JUAN PABLO Y JUAN ANDRES CARRASCO PEREIRA**, hijos de la señora **LILIANA CARRASCO PEREIRA**, en contra del señor **FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA**, por estar ajustada a derecho.

2º. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado. -

3º. - NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. - **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

5.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de la prueba de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **LILIANA CARRASCO PEREIRA y FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA** y a los menores **JUAN PABLO Y JUAN ANDRES CARRASCO PEREIRA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°. - **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., quien actúa como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de los menores **JUAN PABLO Y JUAN ANDRES CARRASCO PEREIRA**, hijos de la señora **LILIANA CARRASCO PEREIRA**.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

X.A

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883a7ec4e7ec6df298b0d54e242e12abaf0c47ec322f82c04da538901c6f7ed**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Katia Esther Varilla Ayazo
DEMANDADO	Cristian Grandett Negrete
RADICADO	23001311000320240004000

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **KATIA ESTHER VARILLA AYAZO** identificada con cedula de ciudadanía N°**50.926.889** contra el señor **CRISTIAN GRANDETT NEGRETE** identificado con cedula de ciudadanía N°**78.715.779**, con base al acuerdo conciliatorio con radicado N°01858, celebrado en el centro de conciliación de la Universidad del Sinú, con fecha de 27 de abril de 2023, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$2.200.000.00)**, valor derivado del incumplimiento del acuerdo de pago de la obligación pactada en el acta de conciliación ya mencionada que se circunscribe al siguiente contenido:

“El señor CRISTIAN GRANDETT NEGRETE, se compromete a suministrar una cuota de alimentos para su hijo menor en la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los días cinco (5) de cada mes a partir del mes de MAYO del 2023 y así sucesivamente todos los meses, le serán consignado a la cuenta de ahorros N° 091-147653-14 de Bancolombia a nombre de la señora KATIA ESTHER VARILLA AYAZO, madre de su hijo menor”.

“El señor CRISTIAN GRANDETT NEGRETE, dará dos (2) mudas de ropa completas en el mes de diciembre, cuyo valor es de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada muda, a partir del mes de junio de 2023 y así sucesivamente”.

Por consiguiente, la accionante solicita librar mandamiento de pago contra el señor **CRISTIAN GRANDETT NEGRETE**, a causa de las cuotas de alimentos adeudadas correspondientes desde mayo del 2023 a enero del presente año; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención del 40% del salario mínimo legal mensual vigente y de las prestaciones sociales percibidas por el accionado como empleado de E.S.E VidaSinú en el cargo de conductor; respecto a lo que el debe observarse que como quiera que se desconoce el salario devengado por el demandado, en esta fase procesal no es posible acceder al monto pedido, por lo que se decretara la cautela en una suma equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente más prestaciones sociales, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5°, del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita el beneficio legal de amparo de pobreza, lo cual este juzgado concederá por estar en concordancia a lo prescrito en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, contra del señor **CRISTIAN GRANDETT NEGRETE** y a favor del menor de edad **LUIS ENRIQUE GRANDETT VARILLA** representado legalmente por su madre, la señora **KATIA ESTHER VARILLA AYAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$2.200.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°. -**NOTIFICAR** el presente auto al demandado el señor **CRISTIAN GRANDETT NEGRETE**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días. -

3°.-**OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- **OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°. **OFICIAR** al pagador de E.S.E VidaSinú para que realice los descuentos correspondientes de su empleado **CRISTIAN GRANDETT NEGRETE**.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°. - **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente más prestaciones sociales percibidas por el accionado como conductor de E.S.E VidaSinú. Ofíciase.

8°. - Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

9°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de efectuar la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos; con fundamento en la existencia o no de una justa causa, como lo enuncia el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

10°. - **RECONOCER** al abogado **JORGE DAVID DORIA PAEZ**, identificado con la C. C. N°. 78.758.613 y T.P. No. 321.396 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KATIA ESTHER VARILLA AYAZO**, para los fines y términos del poder conferido. -

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8156438bf23faab6be3bba51fda615b57db96da8d58a73a86190953f6dde6**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2024. Paso a su despacho, proceso de SUCESIÓN Rad. **23-001-31-10-003-2022-00126-00** informándole que obra solicitud de aclaración de los informes rendidos por los albaceas en el asunto.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Sucesión
RADICADO: 23001311000320220012600
DEMANDANTE: Abraham Elias Ganem Bechara y Otros
CAUSANTE: Abraham Ganem Sofan

Tal como se consigna en la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial de la heredera reconocida SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ y otros, solicita al tenor literal:

De conformidad con las razones anteriormente expuestas, comedidamente se solicita al despacho que se sirva requerir a los albaceas testamentarios para que procedan a aclarar el informe y aporten los siguientes documentos necesarios para que no queden dudas que impidan una correcta composición del inventario y avalúo de cara a la diligencia agendada por el despacho para tal fin el próximo 19 de febrero de 2024:

1. Fotografías de los bienes muebles como tractores y vehículos para conocer su estado actual.
2. Todos los documentos que soportan las declaraciones de renta presentadas en el 2021 y 2022 y justifican el activo y pasivo de dichas declaraciones.
3. Legajos de planillas mensuales de caja menor en físico y en archivo Excel.
4. Libretas de diario en físico y en archivo Excel.
5. Chequeras y muñones de chequeras.
6. Planillas de seguridad social de los trabajadores y empleados ocasionales.
7. Soportes de pago de jornales de trabajadores.
8. Licencia expedida por el ICA Para la realización de Subastas y ventas, vigente conforme a la ley 395 de 1997 y el Bono de Venta para la comercialización, emitido por una Organización Gremial Ganadera o Alcaldía Municipal.
9. Registro único de Vacunación del señor **GANEM SOFÁN (Q.E.P.D)**
10. Contratos de pasturaje firmados.
11. Facturas electrónicas.
12. Extractos bancarios mes a mes de todas las cuentas a nombre del señor **ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN (Q.E.P.D)**
13. Certificación de saldos de las cuentas del causante con corte a 31 de diciembre de 2021, 31 de diciembre de 2022 y 31 de diciembre de 2023.

El apoderado pretende señalar:

La presente solicitud se realiza para mejor proveer del proceso, y en particular, para poder adelantar en debida y legal forma la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, teniendo para el efecto la información suficiente y necesaria.

Sobre lo cual desde este proveído debe advertir que, **la audiencia de continuación de inventarios y avalúos** programada mediante auto calendado 18 de octubre de la anualidad, no pende de ninguna manera de la aclaración y documentos solicitados, por cuanto el asunto en ella a debatir discurre con ocasión a la relación de inventarios y avalúos ya radicados por los entonces apoderados de los herederos intervinientes conforme el principio de preclusión de los actos; lo que no se contrapone a que en el evento en que en virtud de las aclaraciones solicitadas y rendidas o de cualquier otra actividad desplegada por los interesados, resulten existentes nuevos bienes, pueda ser solicitada su inclusión en el marco del canon 502 del C.G.P o 518 ibidem, según la etapa procesal en la que se ubique el plenario.

En torno a la aclaración al informe de cuentas rendidas, este despacho accederá al pedido por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir normas de derecho adjetivo regulatorias en la materia.

Sobre el particular, no comparte la judicatura la manifestación realizada por el apoderado de los herederos GANEM BECHARA, que consiste en afirmar, que al no existir traslado y tratarse de un informe y no rendición de cuentas debe limitarse el mismo a su radicación ante la judicatura; lo anterior porque, si bien es cierto que no serán discutidas las cuentas de acuerdo a los medios de control y contradicción contemplados en la codificación adjetiva y sustantiva civil que operan para la rendición de cuentas provocadas o espontánea, como en autos previos se dispuso; no por ello a los interesados se les cercena la posibilidad de solicitar aclaraciones en torno a contenidos de los informes que puedan ofrecer incertidumbre, lo cual no implica de manera alguna que puedan ser objetados o a partir de ello elevar las pretensiones que devienen del proceso contemplado en los cánones 379 y 500 del C.G.P en concordancia con el 1366 del Código Civil.

En cuanto a los documentos que solicitan las herederas GANEM PAEZ, debe hacerse similar apreciación, en el entendido que no obstante se trate de un informe no por ello debe colegirse que el mismo carezca de formalidad y prescinda de los documentos que acrediten su contenido, por lo que a todas luces resulta procedente que se acompañen de los contratos y facturas que acreditan la explotación económica de los bienes inmuebles, así como los relacionados a las obligaciones laborales y tributarias y del estado actual de los bienes sobre los que se rinde informe y están a cargo de los albaceas.

En este punto solo deberá arrimarse lo expuesto y no el listado específico establecido por el apoderado petente.

En torno a la discusión que formula el apoderado de las herederas PAEZ GANEN y que pretende zanjar solicitando las pruebas en torno a la existencia de semovientes, debe observarse que si el mandatario tiene como finalidad que estos sean objeto de masa partible, debe aprestarse a demostrar lo propio en los términos del canon 34 de la ley 63 de 1936 e relacionar lo dicho en diligencia de inventarios y avalúos adicionales, y no trasladar la carga a los albaceas, por cuanto ya fue manifestado en el informe la inexistencia de los precitados.

En consecuencia, se

RESULEVE

1.- REQUERIR a los albaceas de la presente sucesión para efectos que rindan las aclaraciones del informe de cuentas en virtud de la petición radicada mediante memorial adiado 6 de febrero de 2024.

2.- ORDENESE a los albaceas de la presente sucesión aportar los documentos consistentes en contratos y facturas que acreditan la explotación económica de los bienes inmuebles, así como los relacionados a las obligaciones laborales y tributarias y del estado actual de los bienes a su cargo.

3.- ADVERTIR a los apoderados e interesados que la audiencia de continuación de inventarios y avalúos se realizará sin perjuicio de la aclaración a los informes rendidos ordenada en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc30fa2ab444fb3d7013a8dd63fa78059e58e21eef3c0f77645d67c71fc660e**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 8 de febrero de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.

Montería, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación De Apoyo Judicial
SOLICITANTE	Andres Julian Perez Lobo
RADICADO	23001311000320240004300

A través de apoderado judicial el señor **ANDRES JULIAN PEREZ LOBO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.952.622, presenta demanda de jurisdicción voluntaria de Adjudicación de Apoyo como titular del acto jurídico, con la finalidad de que se le asigne apoyo judicial por padecer de malformación **ARTERIOVENOSA DE LOS VASOS CEREBRALES (MAC)**- patología que le produce epilepsia y síndrome epilépticos idiopáticos y de esta manera, se le brinde protección, la prestación de los servicios de salud y la administración de sus bienes.

Revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del Código General Del Proceso y los contenidos en el artículo 37 numeral 5 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.”

De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de su presupuesto; de ahí que, tal y como lo señaló la *a quo*, no basta con las propias declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada.

En el caso que nos ocupa se observa que la adjudicación de apoyo es promovida por la persona titular del acto jurídico, el señor **ANDRES JULIAN PEREZ LOBO**, que pretende que se reconozca a sus padres, los señores **BLANCA ROSA LOBO ARGUMEDO Y JORGE LUIS PEREZ SANCHEZ**, como apoyo judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por el señor **ANDRES JULIAN PEREZ LOBO**.

2.- NOTIFICAR a los señores **BLANCA ROSA LOBO ARGUMEDO** y **JORGE LUIS PEREZ SANCHEZ**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal. De conformidad con el numeral 5 del artículo 37 de la ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

4.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al señor **ANDRES JULIAN PEREZ LOBO**.

5.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **EVELIN TERESA PACHECO FURNIELES**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 50.912.770 y T.P. No. 259.903 del C. S. de la J., como apoderada del señor **ANDRES JULIAN PEREZ LOBO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66141b6926d909141645c7d7777295e3049f01425104a23848db8a15f187e52f**

Documento generado en 08/02/2024 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2.024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 01-00322-2022**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Liquidación en firme 16/08/2023.		\$278.370.00
+ Mesadas causadas desde septiembre de 2023 a febrero de 2024 (4 cuotas del mes de septiembre a diciembre de 2023 x 286.493) + (2 cuotas de enero y febrero de 2024 x 313079)		\$1.772.130.00
Subtotal deuda.		\$2.050.500.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$10.252.00	
Agencias en Derecho 10%	\$27.837.00	\$38.089.00
Deuda a la fecha.		\$2'088.589.00
Abono Banco Agrario a 26 de enero de 2024		\$2.620.954.00

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE Martha Esquivel Gomez
DEMANDADO Jonathan Prado Rivero
RADICADO 23001311000120140057600

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15b91c76a7abb417d38c1da6016a0833a19a623b3b4bcea5e381e9fd700f69**

Documento generado en 08/02/2024 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 08 de febrero del 2023, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Olga Patricia Pastrana Galeano
DEMANDANDO	Eduin Rosvin Getial Getial
RADICADO	23001311000320230032900

Por medio de memorial la apoderada de la parte demandante manifiesta que notificó al accionado, el señor **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL** personalmente enviado lo reglado a a la dirección física.

Sobre le particular, advierte la judicatura que, revisada la constancia de notificación personal enviada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, donde se dispone lo siguiente:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto).

Aunado lo anterior, no se avizora que la notificación se haya surtido satisfactoriamente, dado que no se presenta la certificación de su entrega; tampoco, hay prueba de que se haya enviado al accionado copia de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago cotejado por la empresa postal, como lo dispone la norma en cita, por cuanto solo obra en el expediente una factura que aduce como constancia de notificación personal. En consecuencia, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1° **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. **REQUERIR** al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa14d39601ca5996bec30f0575f0233bcac7a636a337747d2e1f6d3af005cd1**

Documento generado en 08/02/2024 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 08 de febrero de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela rad. 2024-00032, con escritos de contestación presentados por COLPENSIONES y SURTIORIENTE S.A.S, para resolver lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DAIRO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ
Accionado: COLPENSIONES y EMPRESA INVERSIONES
SURTIORIENTE S.A.S.
Radicado: 230013110003-2024-00032-00

El señor DAIRO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES y EMPRESA INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida de sus menores hijos SAMUEL PÉREZ CÁMARGO y SARA SOFIA PÉREZ CÁMARGO, solicitando se ordene a su empleador pagarle las mesadas laborales de forma puntual, y efectuar ellos el recobro de las incapacidades a COLPENSIONES.

Mediante auto del 31 de enero de 2024, se admitió tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas.

Colpensiones dio contestación mediante escrito del 07-02-2024, indicando entre otros, que esa entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que ha cancelado las incapacidades que están comprendidas entre el día 181 y el día 540, pero que cumplen con los requisitos legales existiendo incapacidades posteriores al día 540, por lo cual las mismas deben ser asumidas por la EPS a la cual se encuentra afiliado el tutelante.

En ese sentido, aseveran, es necesario se proceda con la VINCULACIÓN de SALUD TOTAL EPS para que se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades en favor del actor, desde el 23 de agosto del 2023 hasta la fecha, ya que conforme la normatividad vigente le corresponde a la entidad promotora de salud dichos pagos por ser superiores al día 540.

En ese orden de ideas, se procederá a vincular al trámite de esta acción a SALUD TOTAL EPS, ordenando su notificación, y se les oficiará para que se pronuncien, dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante en la tutela.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

VINCULAR a la presente tutela a SALUD TOTAL EPS. Notifíquesele el presente auto a su representante legal o a quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento esta acción y para que se pronuncie dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29788e8efdaa88a5cefe90913a1bf358e7f0642a5572a4572be95651f6cd4bb5**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERABL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Fijación de cuota de Alimentos
DEMANDANTE	Yeinz Andrea Kerguelen Lopez
DEMANDADO	Yoryi Antonio Kerguelen Bravo
RADICADO	23001311000320230044100

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, asimismo, el accionado no contestó la demanda; en consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General Del Proceso, acatando a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 de 2022.

Por otro lado, en el libelo demandatorio la parte accionante solicitan como medio de prueba que se ordene a las entidades bancarias: **Bancolombia, Scotiabank, Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Bogotá**, que a título de informe suministren copia de los extractos bancarios de los últimos doce (12) meses del señor **YORYI ANTONIO KERQUELEN BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía N° **8.649.172**; asimismo, solicitan que se ordene a la dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), para que a título de informe suministren la declaración de renta del accionado en los años gravables **2021, 2022 y 2023** con el fin de esclarecer la capacidad económica del demandante.

La judicatura accederá a lo solicitado puesto que se encuentra ajustado a derecho y no vulnera ningún derecho fundamental, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que concurran a audiencia virtual de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

TERCERO: Fíjese fecha el día catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia arriba aludida, advirtiendo a las partes que deberán asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación

a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada la audiencia en la plataforma LifeSize, remítase el enlace a los participantes de dicha diligencia.

CUARTO: Recíbese interrogatorio de partes a la demandante y al demandado.

QUINTO: Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: Ofíciase a las entidades bancarias: **Bancolombia, Scotiabank, Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Bogotá**, que a título de informe suministren copia de los extractos bancarios de los últimos doce (12) meses del señor **YORYI ANTONIO KERGUELEN BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía N° **8.649.172**.

SEPTIMO: Ofíciase a la dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (**DIAN**), para que a título de informe suministren la declaración de renta del accionado en los años gravables **2021, 2022 y 2023** con el fin de esclarecer la capacidad económica del demandante.

OCTAVO: Advertir a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

NOVENO: Envíese a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10bf51dfb56b61980d06742dd1aa425c10656dab0b2627f3799184355d60ae**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 8 de febrero de 2.024.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00464- 2016**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 19/10/2016.	\$1.745.000.oo
+ Mesadas causadas desde octubre de 2016 a febrero de 2024 (3 cuotas del mes de octubre y diciembre de 2016 x 180.000) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2017 x 190.350) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2018 x 198.135) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2019 x 204.436) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2020 x 212.204) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 215.621) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2022 x 227.739) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2023 x 257.618) + (2 cuota de enero febrero de 2024 x 281.525) + (1 cuota extra de diciembre de 2016 x 250.000) + (1 cuota extra de junio de 2017 x 264.375) + (1 cuota extra de diciembre de 2017 x 264.375) + (1 cuota extra de junio de 2018 x 275.188) + (1 cuota extra de diciembre de 2018 x 275.188) + (1 cuota extra de junio de 2019 x 283.939) + (1 cuota extra de diciembre de 2019 x 283.939) + (1 cuota extra de junio de 2020 x 294.728) + (1 cuota extra de diciembre de 2020 x 294.728) + (1 cuota extra de junio de 2021 x 299.474) + (1 cuota extra de diciembre de 2021 x 299.474) + (1 cuota extra de junio de 2022 x 316.304) + (1 cuota extra de diciembre de 2022 x 316.304) + (1 cuota extra de junio de 2023 x 357.803) + (1 cuota extra de diciembre de 2023 x 357.803)	\$23.609.908.oo
Subtotal deuda.	\$25.354.908.oo
+ COSTAS	
Interés 0.5%	\$126.774.oo
Gatos de Notificación	\$9.000.oo
Agencias en Derecho 10%	\$174.500.oo
Deuda a la fecha.	\$25'665.182.oo
Abono Banco Agrario a 30 enero de 2024	\$38'678.612.oo

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE Rosa Carmiña Yánez Hoyos
DEMANDADO José Antonio Castillo Seña
RADICADO 23001311000320160046400

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee547f1a66d10e46a82837a662dd2c94b6b7dad5b30a7ffc31ac87aa92abcbb**

Documento generado en 08/02/2024 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Febrero 08 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO FIJACION DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Sumario Fijación De Fijación De Alimentos
DEMANDANTE	Marlys Jaidith Alvarez Polo
DEMANDADO RADICADO	Orlando Manuel Ramirez Yanez 23001311000320240003900

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que la misma reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el despacho que el pretensor solicita el decreto de alimentos provisionales por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)**; respecto a lo cual no accederá el despacho, puesto que se desconoce los ingresos mensuales que por cualquier concepto devenga el demandado en la empresa que labora, además, habida cuenta de que en la etapa procesal en que nos encontramos aún no se encuentra probado si quiera sumariamente el en monto las necesidades de los menores **STEFANY RAMIREZ ALVAREZ y ORLANDO MANUEL RAMIREZ ALVAREZ**. En consecuencia, el Juzgado no impondrá alimentos provisionales por el monto solicitado, pero en su defecto a fin de garantizar los derechos del alimentario se decretarán en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado.

Lo anterior de conformidad lo establece el numeral 1º del Art. 397 del Código General del Proceso que reza: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.”*

Adicionalmente y no obstante no es causal de inadmisión, deberá requerirse a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2021.

Así las cosas, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARLYS JAIDITH ALVAREZ POLO**, contra el señor **ORLANDO MANUEL RAMIREZ YANEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **ORLANDO MANUEL RAMIREZ YANEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

4°.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

5°.- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de los menores **STEFANY RAMIREZ ALVAREZ y ORLANDO MANUEL RAMIREZ ALVAREZ**, la suma correspondiente al 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado **ORLANDO MANUEL RAMIREZ YANEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N. ° 10.767.082; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

6°.- El anterior monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de marzo de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora la señora **MARLYS JAIDITH ALVAREZ POLO**, identificada con la cedula No. 1.067.880.321, en calidad de representante legal de los menores **STEFANY RAMIREZ ALVAREZ y ORLANDO MANUEL RAMIREZ ALVAREZ**.

7°.- REQUERIRSE a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2021.

8.- RECONOCER a la Dra. **ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del Consejo Superior De La Judicatura actuando como apoderada de la señora **MARLYS JAIDITH ALVAREZ POLO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7515bd2e31209c5d8c67de2f2d94404ece42599fea76b4f36ab918286b12da**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 8 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIA FIJACION DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Sumario De Fijación De Custodia, Cuota Alimentaria Y Regulación De Visitas.
DEMANDANTE	Juan Camilo Mendoza Combat.
DEMANDADO	Maryoris Elisa Soto Lopez.
RADICADO	23001311000320240004800.

Se encuentra a Despacho la demanda instaurada por el señor **JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT**, en favor de su menor hijo **JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO**, contra de la señora **MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ**, vista la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** observamos que la misma reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT**, contra la señora **MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

6°.- PRACTÍQUESE visita social a la residencia del menor **JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO**, quien se ubica consecucionalmente en la residencia de sus dos padres, en la de su madre señora **MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ**, quien reside en la Calle 78 N° 6 – 25 de la urbanización campestre casa N° 17 de la ciudad de Montería.

7°.- PRACTÍQUESE entrevista al menor **JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO**, en presencia de la Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, para lo cual se fijara el día 7 de Mayo de 2024 a las 2:00 pm. Comuníqueseles.

8°.- RECONOCER al abogado **CARLOS JOSE GARNICA HOYOS** identificado con la C. C. N° **1.067.868.677** y portador de la T. P. N° 237.215 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd563274b8ade991095082c2aae729eb3ee14b5c3a7b2b85c7a773423796b4**

Documento generado en 08/02/2024 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 8 de febrero 2024. Doy cuenta a la señora juez del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00460-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado:	23001311000320230046000
Demandante:	Jesus Antonio Perez Alvarez
Demandado	Mortimer Jacob Perez Hernandez y demás herederos indeterminados de Carmen Rebeca Hernandez Diaz

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 17 de enero de la presente anualidad

RECURSO

Advierte el memorialista que en el auto admisorio de la demanda se ordena la notificación de la señora CARMEN REBECA HERNANDEZ DIAZ Q.E.P.D y no al joven MORTIMER JACOB PEREZ HERNANDEZ y demás herederos indeterminados.

En efecto el despacho se percata que la demanda se admitió contra la señora Carmen Rebeca Hernandez Diaz cuando en realidad se dirige contra MORTIMER JACOB PEREZ HERNANDEZ y los herederos indeterminados de la finada CARMEN REBECA HERNANDEZ DIAZ, por lo que el despacho corregirá el yerro anotado dejando sin efecto los numerales 1 y 3 del auto de fecha 17 de enero de 2024 y se procederá a su admisión acorde con las partes contra quien realmente se dirige.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. DEJESE** sin efectos los numerales 1 y 3 del auto de fecha 17 de enero de 2024.

2. **ADMITIR** la demanda verbal de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial por **Jesus Antonio Perez Alvarez** contra **Mortimer Jacob Perez Hernandez** y demás herederos indeterminados de la finada **Carmen Rebeca Hernandez Díaz** por estar ajustada a derecho.
3. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **Mortimer Jacob Perez Hernandez**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
4. **EMPLACESE** en la forma en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 a los herederos indeterminados de la extinta **Carmen Rebeca Hernandez Díaz**, para que concurren a este proceso, de conformidad con el Artículo 87 y 293 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3d33363f768a2ab6dd15a4b571e273512bfa50c4b65faab296c92db27fa3d**

Documento generado en 08/02/2024 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>